

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2009-235 Ejecutivo

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL POR PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL instaurado por la AFP PROTECCION S.A contra JORGE ALBERTO GARCES BOTERO, MARTHA LUCIA BEDOUT DE GARCES, MARIA CLARA GARCES DE BEDOUT, MARIA ELENA GARCES DE BEDOUTH Y ANA MARIA GARCES DE BEDOUT, **J.A.G. PUBLICIDAD MERCADEO Y CIA LIMITADA** se **REQUIERE** al LIQUIDADOR de la codemandada **J.A.G. PUBLICIDAD MERCADEO Y CIA LIMITADA**, para que indique a este Despacho el estado en el que se encuentra el tramite liquidatorio.

Lo anterior teniendo en cuenta que desde el 23 de febrero de 2023 se le remitió el expediente digital al **LIQUIDADOR** de **J.A.G. PUBLICIDAD MERCADEO Y CIA LIMITADA** N **LIQUIDACION** a través del correo electrónico jorgealbertogarcés@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfd25417a4c6632baa0c4fb4da59227166583e5ec0772cbea8ee07d88e0c06e**

Documento generado en 18/05/2023 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Dieciseis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2009-1193-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL POR MORA EN PAGO DE APORTES

DEMANDANTE: AFP PROTECCION S.A

DEMANDADA: MARTHA ROCIO VARELA VARELA

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante, en el presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por la AFP PROTECCION S.A contra MARTHA ROCIO VARELA VARELA, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en la cuenta de ahorros nro.103176 de BANCO DABVIVIENDA. La medida se limitara hasta por la suma de \$85.966.737,00, suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones reclamadas.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931cd237182ff3a527aebd20f77a9010c0362e8f20c1ac0c710c975eece2ef07**

Documento generado en 18/05/2023 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320100088000

Ejecutante: JAIRO DE JESUS MORALES MURIEL

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Revisado el sistema de títulos judiciales se advierte que a órdenes de Juzgado se encuentra depositado título judicial N°413230003894090 por la suma de \$ 3.207.141,00 suficientes para cubrir la obligación reclamada a través del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 537 del Código de P. Civil, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** promovido por JAIRO DE JESUS MORALES MURIEL contra COLPENSIONES.

2. Se ordena la entrega del título judicial N°413230003894090 por la suma de \$ 3.207.141,00, a la parte demandante a través de su apoderado.

3. Igualmente se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE,

contactenos@segurosdelestado.com

juridico@segurosdelestado.com

defensoriaestado@gmail.com

recepcion@jrciantioquia.com.co

direccion@jrciantioquia.com.co

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527d2ad1481eb7e11c7480f1df9e32d6a9b4e4e403b80ffc2fbe0c2062cc192**

Documento generado en 18/05/2023 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2011-0384

DEMANDANTE: AFP PROTECCION S.A.
DEMANDADO: CREACIONES ALUNI LTDA
PROCESO: EJECUTIVO

El despacho apoyado en sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral de fecha 11 de junio de 2019, M.P MARIA EUGENIA GOMEZ VASQUEZ, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, en consecuencia, se ordena oficiar a la CIFIN, TRANSUNION, con el fin de aportar el INFORME DETALLADO con la información de las cuentas de ahorros, corrientes, depositico o termino fijo, o cualquier otro tipo de depósito en cuentas fiduciarias o fondos de inversión de la entidad CREACIONES ALUNI LTDA, identificada con NIT 811.002.759. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cf4cd8017dada5f9763f79650b1229047638a1b450fbc93232a967fed69200**

Documento generado en 18/05/2023 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO- 2011-0747

Dentro del proceso ejecutivo, instaurado por **ALVARO TAMAYO ACOSTA** contra **COLPENSIONES**, según respuesta al oficio de embargo N° 467 del 15 de mayo de 2019 emitido por BANCOLOMBIA S.A, identificado con el código interno N° 80501196 del 3 de julio de 2019; el Despacho atendiendo a la citada respuesta y teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra ejecutoriada y la liquidación de crédito en firme, **conmina** a BANCOLOMBIA para que procedan a descongelar los dineros embargados y pongan a disposición de este despacho los dineros consignados por concepto de embargo (1'744.180,00). Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7875e63a7eddcf6852853aee92bc980460718901922367a42cf9746ffd66fea**

Documento generado en 18/05/2023 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2015-01601 Ordinario

Dentro de la presente demanda **ORDINARIA ABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por la señora **TATIANA PABON GOMEZ** contra la sociedad **GRUPO NUTRESA S.A** y la sociedad **VENTAS J y M COMERCIALIZADORA S.A.S**, se accede al **EMPLAZAMIENTO** de **VENTAS Y J y M COMERCIALIZADORA S.A.S** y del señor **JUAN CARLOS FRANCO CARDENAS** en calidad de persona natural.

De conformidad al artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 108 del CGP y según lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 , advirtiéndose que se entenderá surtido únicamente con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicarse en medio escrito.

Así las cosas, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se designa como curador Ad litem al abogado **DANIEL ALBERTO LLANO ARROYAVE** portador de la T.P. 200-496 del C.S. de la J. y correo electrónico horizontejuridico@hotmail.com, para representar a los emplazados.

Se ordena notificar al curador designado por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP, indicándole que deberá presentarse a diligencia en la cual tomará posesión del cargo, **dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que lo nombra, so pena de las consecuencias de Ley.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145f8e8beff65dd22f05596f480efa0f370f53200c746561cef580ccff38b54f**

Documento generado en 18/05/2023 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-0128
Demandante: MARTIN ALONSO TORRES HERNANDEZ
Demandado: COLPENSIONES

Para representar a COLPENSIONES se le reconoce personería al doctor DIDIER ANDRES MESA MORA.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7458b1c9e545067af09d1b0e46827c3f9139d5a417f20cb6145ca149b90e1b7f**

Documento generado en 18/05/2023 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2018-539 ORDINARIO

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ DAVID** contra **COLMENA SEGUROS S.A Y OTROS**, del escrito de reposición presentado por la parte demandante frente al auto que dispuso archivo por inactividad, se corre traslado por el término de dos (2) días para los fines pertinentes. Artículo 63 del Código Procesal Del T.S.S.

NOTIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d5a3bf727ff8b1fbb0c86d99e7eb362c7eb7307edb4e4f0d7c6633329911ce**

Documento generado en 18/05/2023 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2010-1107 EJECUTIVO

Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por **JUAN PABLO MUÑOZ GIL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** procede el Despacho a resolver los recursos interpuestos por el apoderado del señor JUAN PABLO MUÑOZ GIL frente a la resolución de excepciones que declaro la prescripción y ordeno cesar la ejecución.

RESUMEN FACTICO

En audiencia llevada a cabo el 9 de diciembre de 2022 se dispuso: "Si han transcurrido los términos para predicar *PRESCRIPCIÓN de las obligaciones reclamadas (mas de 5 años), pues la sentencia base de esta ejecución data de octubre 18 de 2013 ejecutoriada el 18 de octubre de 2013 y la demanda fue presentada el 27 de agosto de 2019. ...1.-- DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte ejecutada. Las demás quedaron resueltas implícitamente. 2.-- Como consecuencia de la anterior declaración se ORDENA CESAR LA EJECUCION*".

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

..."para lo cual se le recuerda al despacho que el joven Juan Pablo Muñoz Gil, ejecutante en el presente proceso cumplió su mayoría de edad el día 13 de diciembre de 2016, y para la fecha de radicación del ejecutivo conexo y del auto que libro el mandamiento de pago aún no habían pasado los tres años posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad y por lo tanto solo se le podría empezar a contar la prescripción desde esa fecha 13 de diciembre de 2016; así las cosas a la radicación del ejecutivo conexo el día 17 de Septiembre de 2019 aun mi representado se encontraba dentro del término oportuno para reclamar las acreencias adeudadas por la ejecutada. "La suspensión de la prescripción, establecida en los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, en el caso de los menores tiene vigencia hasta cuando estos alcancen la mayoría de edad, momento a partir del cual empieza a correr." Es por eso su señoría que muy comedidamente presento recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión tomada por su despacho frente a la prescripción de las acreencias adeudadas por colpensiones".

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que, por regla general, -salvo norma en contrario-, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

La suspensión de la prescripción, establecida en los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, en el caso de los menores tiene vigencia hasta cuando estos alcancen la mayoría de edad, momento a partir del cual empieza a correr.

~~"En torno al tema, el consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2014, al analizar un caso en el que se pretendía el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor del menor hijo de la causante, declaró la nulidad de los actos acusados y ordenó el reconocimiento de la pensión solicitada, (...) a partir del día siguiente del fallecimiento de la causante y hasta la fecha en que éste adquirió la mayoría de edad, sin que opere en este caso afectación del fenómeno prescriptivo sobre las mesadas pensionales causadas, por tratarse de un derecho causado a favor de un menor de edad, el cual no podía ser exigible directamente por éste sino hasta el cumplimiento de su mayoría de edad(...)"~~

Juzgado 3 Laboral del Circuito de Medellín
Carrera 52 # 42-73 Piso 9. Teléfono 2625811. Correo Electrónico: ju3labmed@cejndoj.ramajudicial.gov.co

Este Juzgado advierte de acuerdo a la prueba documental presentada (copia de cedula de ciudadanía) que el ejecutante JUAN PABLO MUÑOZ GIL nació el 13 de diciembre de 1998 cumpliendo 18 años el 13 de diciembre de 2016 y la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL CONEXA fue presentada el 27 de agosto de 2019 asistiéndole razón al libelista, ya que no habían transcurrido ni tres años.

Revisado el sistema de títulos judiciales no se encontró ninguna consignación para el presente proceso.

POR LO ANTES EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la decisión de CESAR LA EJECUCIÓN al prosperar la excepción de PRESCRIPCIÓN.

SEGUNDO: Se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por la suma de:

DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.451.490,00) por concepto CONDENA impuesta dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes

UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL TRECIENTOS UN MIL PEOS CON 88 CVS M.L (\$1.125.301,88 por concepto de intereses reconocidos dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes.

UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L (\$1.179.000,00) por concepto de costas impuestas dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes

TERCERO.-- Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada **COLPENSIONES** a favor de **JUAN PABLO MUÑOZ GIL** las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, de conformidad con el *Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.*

CUARTO: Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8932d6cb63a943f8bd64fa1739aae933f03df154341f4060533a9cbe8aca5819**

Documento generado en 18/05/2023 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2019-0735

**Demandante: LUZ MARIELA DUQUE NARANJO
Demandado: COLPENSIONES**

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia se tiene que, por auto del 05 de mayo del año 2023, se tuvo por no contestada la demanda a Colpensiones por presentarse la respuesta de forma extemporánea.

Producto de lo anterior, el día 11 de mayo del corriente, la pasiva presentó recurso de apelación en el cual manifestó oposición a la decisión antes referida, en virtud de que, validada la notificación del proceso de la referencia, no se evidencia acuse de recibo por parte de dicha entidad, ni constancia de acceso al mensaje, solicitando así que se tenga a Colpensiones como notificada por conducta concluyente a partir del 26 de agosto de 2022, fecha en la que fue radicada la contestación a la demanda ante el Despacho.

Con base en lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que le asiste razón a Colpensiones al indicar que, si bien en el plenario reposa constancia de notificación a dicha entidad, verificado el correo electrónico del Despacho no se evidencia acuse de recibo de la misma o constancia de acceso del destinatario al mensaje, por lo que efectivamente no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, pese a que Colpensiones no presentó recurso de reposición contra el auto del 05 de mayo de 2023, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso y garantizar la celeridad del presente trámite, lo procedente será efectuar control de legalidad frente a la referida actuación, dejando sin efecto la decisión aludida para tener a Colpensiones como notificado por conducta concluyente y dar por contestada la demanda.

Ahora, de conformidad con el poder conferido, se reconoce personería a la firma Muñoz y Escruceria S.A.S. para que continúe representando los intereses de Colpensiones y se acepta la sustitución de poder en favor de la Doctora Melany Nieves Tamayo con T.P. 257.033 del C.S. de la J. en los mismos términos del poder inicial.

Finalmente, por sustracción de materia, este Despacho se abstiene de conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfdfcfa7190686b5a02ac7ef0944a77e1de0dc3b4312ab482cbf637be2e0**

Documento generado en 18/05/2023 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

DEMANDANTE. JUAN DIEGO GARCIA TORRES

DEMANDADO: FUREL S.A.

PROCESO: ORDINARIO

RADICADO: 200-0281

Dentro del proceso de la referencia, con el fin de impulsar el trámite procesal siguiente, este despacho requiere a la parte demandante a través de su apoderado con el fin de comunicar a la doctora EDNA MARGARITA MEZA OCHOA para notificarle que fue nombrada como curadora del señor HERNAN MORENO PEREZ. Aportar prueba sumaria de la constancia de notificación a la curadora.

Así mismo, el despacho comunicará a la sociedad FUREL S.A. de la renuncia de la doctora LINA MARCELA CADAVID GOMEZ, con el fin de que constituya abogado que la represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e012476822f43746fd2ee5e9c1ec254f92a5c5476ff073816f644a3068c69b**

Documento generado en 18/05/2023 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. ART. 80
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL**

Fecha	12-15 DE MAYO DE 2023	Hora	01:30	AM	PM	X
-------	-----------------------	------	-------	----	----	---

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	00403
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JUAN MANUEL CARVAJAL NIÑO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	3.010.321

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	FELIPE ESTRADA
TARJETA PROFESIONAL	164685 del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201985 Del C.S. de La J.

APODERADO PORVENIR S.A.	
NOMBRE	BRENDA LIZETH MENDEZ MESA
TARJETA PROFESIONAL	326.205 del C. S. de la J.

APODERADA PROTECCIÓN S.A.	
NOMBRE	MARIA JOSÉ JARAMILLO VINASCO
TARJETA PROFESIONAL	375.960 del C. S. de la J.

TEMA	
SEGURIDAD SOCIAL	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
01 DE FEBRERO DE 2021	

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA

DECISIÓN: CONDENA Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en el audio.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8284e710-6f87-48e9-9f4f-f645cc0340f2?vcpubtoken=e38b987a-49a8-4a46-8a63-753eb990d537>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f23b991e-57be-4f6e-bd2b-3fcc555b1a6?vcpubtoken=664d18ee-78a6-4711-8e1b-661d260221d9>

PARTE RESOLUTIVA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las AFP´s PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. no demostraron en este proceso haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de JUAN MANUEL CARVAJAL NIÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 3.010.321 cuando este se trasladó del ISS- RPM al RAIS, ni a lo largo de dicha afiliación.

SEGUNDO: DECLARAR que las AFP´s PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. causaron grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de JUAN MANUEL CARVAJAL NIÑO, cuando este cumplió los requisitos de edad y numero de semanas para disfrutar dela pensión en el RPM.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. en el menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones del demandante JUAN MANUEL CARVAJAL NIÑO.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art 4 y 53 C.P. y 272 Ley 100 de 1993) de la pérdida del RPM acaecido en cabeza de JUAN MANUEL CARVAJAL NIÑO causado por PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. y declarando que en su lugar el demandante sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de PROTECCION S.A.

QUINTO: ABSOLVER a Colpensiones de todas las pretensiones, sin perjuicio de las ordenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP Protección S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que quede en firme la presente sentencia, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez al demandante bajo el RPMPD y pagándole retroactivo pensional desde la fecha en que el demandante cumplió más de 62 años de edad, más de 1300 semanas cotizadas y aparezca retiro laboral para el sistema pensional.

SEPTIMO: ORDENAR a PROTECCION S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que empiece a pagar la pensión de vejez bajo el RPM al demandante JUAN MANUEL CARVAJAL NIÑO, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que PROTECCIÓN S.A lo solicite por escrito, elabore

dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) deberá presentarlo a PROTECCIÓN S.A. A su vez aquí mismo se ordena a PROTECCIÓN S.A., que dentro del mes siguiente a la fecha en que COLPENSIONES le entregue por escrito el valor del cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional de JUAN MANUEL CARVAJAL NIÑO, proceda a su pago real y efectivo a COLPENSIONES.

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, de acuerdo como se ordenó en el artículo anterior, sigue obligada a continuar pagando la pensión de vejez bajo el RPMPD al demandante **JUAN MANUEL CARVAJAL NIÑO**. COLPENSIONES subrogará a PROTECCIÓN S.A. en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague real y efectivamente a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP PROTECCIÓN S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para PROTECCIÓN S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros del demandante.

DECIMO: AUTORIZAR a PROTECCIÓN S.A., para que dentro del mes siguiente a la fecha en que pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a Colpensiones, recobre por escrito de PORVENIR S.A. el 24% de dicho valor del cálculo actuarial pensional; aquí mismo, se ordena a PORVENIR S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente el recobro escrito por parte de PROTECCIÓN S.A., proceda al pago real y efectivo de este valor a PROTECCION S.A.

DÉCIMO PRIMERO: No prosperan las excepciones propuestas por las AFP PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. tal como fuera enunciado en la parte motiva de esta sentencia. Prospera la excepción de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP PROTECCIÓN S.A. a COLPENSIONES, por lo tanto Colpensiones se absuelve de todas las pretensiones, sin perjuicio de las ordenes que se dan.

DÉCIMO SEGUNDO: COSTAS PROCESALES a cargo de PROTECCION S.A. Agencias en derecho en favor del demandante en la suma de \$4'640.000.oo se autoriza a Protección S.A. a recobrar a Porvenir S.A. el 24% de las costas procesales pagadas de la siguiente manera: dentro del mes siguiente a la fecha en que Protección S.A. pague las costas procesales al demandante, por escrito recobrará de Porvenir S.A. el 24% de las costas procesales. A su vez, Porvenir S.A. quedará obligada a que dentro del mes siguiente a la fecha en que le sea recobrado por escrito el 24% de las costas procesales, estas deben ser pagadas a Protección S.A.

COSTAS PROCESALES	
A cargo de la parte demandada PROTECCION S.A. y en favor del demandante. Agencias en Derecho en la suma de \$4'640.000.oo de los cuales se autoriza a recobrar el 24% a Porvenir S.A.	

RECURSOS		
SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la demandante, Colpensiones, Porvenir y Protección S.A.; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

LINK EXPEDIENTE: [05001310500320200040300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001310500320200040300)

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba27250750348fed7cca237528be04a42c598632659b37df03b3626de2a00db2**

Documento generado en 18/05/2023 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	17 DE MAYO DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00052
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JOHAN ALEXI ECHAVARRIA RESTREPO
CEDULA DE CIUDADANIA	15.407.070

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	LIZ YESENIA HENAO ARROYAVE
TARJETA PROFESIONAL	165.746 Del C.S. De La J.

APODERADO EDATEL S.A. E.S.P.	
NOMBRE	LIZETH PAOLA VARON COLLAZOS
TARJETA PROFESIONAL	283.004 Del C.S. De la J.

APODERADO PROTECCION S.A.	
NOMBRE	BEATRIZ LALINDE
TARJETA PROFESIONAL	15.530 Del C.S. De la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 16 DE JUNIO DE 2021

Se agota la audiencia. Asistencia, tal y como quedó consignado en el video.

LINK: <https://playback.livesize.com/#/publicvideo/7c30412b-1204-4dee-905f-ed021d1ee246?vcpubtoken=0b40636c-2f4e-42e7-b65c-06a69d4797f6>

Se decretal prueba pericial. Se nombrará perito experto en estudio de mensaje de datos y su origen de la lista de auxiliares de la justicia para verificar la autenticidad. Prueba a cargo de la parte demandante.

OFICIO:

Testimonial:

- Wilmar Moreno
- Luis Carlos Pineda

Protección: Allegue por escrito información de las cotizaciones realizadas mes tras mes por Edatel S.A. durante el tiempo en el cual el demandante laboró para dicha entidad entre noviembre de 2011 a noviembre de 2019, el cual contenga el IBC.

Fecha audiencia Tramite y Juzgamiento para el 17 de julio de 2024 a las 09:00 a.m.

Acceso al expediente:

<05001310500320210005200>

Lo decidido fue notificado en estrados.

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fff0cb86316e633b319c13036297a51f33827946c8b922fd5bf0b18d418860e**

Documento generado en 18/05/2023 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2021-0554 Ordinario

Dentro de la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por DIANA LUCIA MARTINEZ SALDARRIAGA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Téngase por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

Lo anterior por cuanto transcurrido el término otorgado a la parte accionada no se pronunció al respecto ni apporto escrito alguno.

Por tanto, se señala fecha para la celebración de la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, para el **VEINTE (20) DE JUNIO DE 2023 A LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA**. Se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia, so pena de las consecuencias de la no asistencia.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas peticionadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6ac7599d4772f6b61670638319525146d69cdaface5fa6c2d356279a8dac9c**

Documento generado en 14/05/2023 11:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-383 Ordinario

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor JORGE LUIS PALACIOS HINESTROZA contra ODINEC S.A y otros, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la señora CAROLINA ANDREA MEJIA MATOS a través de su apoderada contra el auto de septiembre 28 de 2022.

RESUMEN FACTICO

Mediante auto de septiembre 28 de 2022 se dispuso:

“Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se hace necesario vincular como demandada a la representante legal de la codemandada ELÉCTRICAS MEDELLIN COMERCIAL S.A.S “EDEMCO SAS señora CAROLINA ANDREA MEJIA MATOS en calidad de persona natural

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Argumenta la recurrente su inconformidad indicando:

El Código sustantivo de Trabajo, en su artículo 36, donde es claro que en sociedades por acciones simplificadas los administradores no son responsables de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, ni siquiera solidariamente.

“Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión” (subrayas propias)

Resulta claro, que la relación laboral que existió fue entre el demandante como empleado y la sociedad que represento como empleador y que los hechos presentados en el escrito de demanda, son ajenos a mi, entendiendo además que las pretensiones de la demanda buscan que se declaren como ciertos eventuales derechos laborales derivados de un posible contrato laboral, discutidos frente a los demandados.

No se encuentra en el auto recurrido, las causas que determinen el nexo causal, con el que se pretende vincularme al proceso de la referencia”

CONSIDERACIONES

Sin ahondar en mayores análisis nos remitimos a las argumentaciones esgrimidas en el auto admisorio en el cual se ordenó vincular como demandada a la representante legal de **ELÉCTRICAS MEDELLIN COMERCIAL S.A.S** “**EDEMCO SAS** señora **CAROLINA ANDREA MEJIA MATOS** en calidad de *persona natural*, las pretensiones de la demanda se derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales.

Además, la norma citada artículo 300 del Código General del Proceso, preceptúa: Artículo 300. Notificación al representante de varias partes: **“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”**. (subrayas extratexto).

Por lo anteriormente expuesto y el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de septiembre 28 de 2022 y se mantiene la *vinculación como demandada a la representante legal de la codemandada ELÉCTRICAS MEDELLIN COMERCIAL S.A.S “EDEMCO SAS señora **CAROLINA ANDREA MEJIA MATOS en calidad de persona natural***

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07bdbe4f61bf8153e95cc12f0376f1aa14a2e88993252700703e4351eb98087**

Documento generado en 18/05/2023 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2022-445

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JORGE HUMBERTO VILLA CASTAÑEDA** contra **COLPENSIONES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada de la codemandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** Dra. **KATYA JIMENA QUIROZ NARANJO** con tp nro. 83-639 del Consejo Superior de la Judicatura, quien informo de dicha renuncia a la entidad que representa.

Se **REQUIERE** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** para que designe nuevo apoderado que la continúe representado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ba0d27c02820ef6785debc61d01d7aafdc35a2a02a1bea475e832d67e6ca31**

Documento generado en 18/05/2023 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2023-114 EJECUTIVO

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por el señor OSCAR IVAN MONTOYA MARTINEZ contra COLFONDOS S.A, se le reconoce personería para actuar al abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, con Tarjeta Profesional No. 267.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la AFP COLFONDOS S.A.

De las excepciones propuestas por la demandada COLFONDOS S.A a través de su apoderado, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (artículo 509 del C P Civil).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2012b67a8040b196fbe25e5f2042ff788343cd006e04c3c8ab2e16c8475b85e8**

Documento generado en 18/05/2023 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0138

Demandante: GENESIS FABIOLA CANELA PEREZ

Demandado: YARLEY ADRIANA ROBLEDO MORENO

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/s demandadas al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por la demandada (pre notificación).
- La demandante deberá **REHACER LA DEMANDA**, adecuándola al procedimiento laboral de primera instancia.
- Deberá indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a la pretensión de **SALARIOS DEJADOS** de pagar a la demandante.

- Por tratarse de una demanda proveniente del juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por ser las pretensiones superiores a 20 SMLMV, por lo cual la demandante deberá constituir abogado. **En consecuencia, la demandante deberá conferir poder a un abogado titulado.**
- El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4369248e9d180c000b87c4c6227412f7bfa0cf23f7c858bb019fecdb9cb4b**

Documento generado en 18/05/2023 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0143

Demandante: LUIS LEJANDRO SUAREZ PICON

Demandado: COLCHONES Y MUEBLES DESCANSO S.A.S

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
 - Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
 - Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
 - Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/s demandadas al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por la demandada (pre notificación).
- Sírvase aportar el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad **COLCHONES Y MUEBLES DESCANSO S.A.S. ACTUALIZADO.**

- El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3995243d7184b6c62fcabaa60662706f72e035a9806391f549e1697c1908b5f8**

Documento generado en 18/05/2023 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0144
Demandante: VICTOR WILLIAM ROSERO PEDRAZA
Demandado: COLPESIONES
Proceso: ORDINARIO LABORAL

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **VICTOR WILLIAM ROSERO PEDRAZA** contra **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONERS “COLPENSIONES”**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a la afp demandada, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena a la apoderada de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA portador de la T. P. 122.621 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03d637bb3d434b735885571a2519b7172496017ea87ae3e1b79bd62fba1f9b8**

Documento generado en 18/05/2023 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0154
Demandante: DIANA LUZ BEDOYA HIGUITA
Demandado: AFP PROTECCION S.A.
Proceso: ORDINARIO LABORAL

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **DIANA LUZ BEDOYA HIGUITA** contra **AFP PROTECCION S.A.**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a la afp demandada, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena a la apoderada de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor DIEGO LEON CANO CASTAÑO portador de la T. P. 178.249del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d970ab6fe0601357f56550d1d0c69d6a7132fb6a9b377b249ba1145d2594778f**

Documento generado en 18/05/2023 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Tutela Segunda Instancia No. 050014105006202300268 01

Accionante: JULIÁN ANDRÉS GIRALDO ARISTIZÁBAL

Accionado : WINNER GROUP S.A

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.

Dentro de la presente acción constitucional tutela incoada por: JULIÁN ANDRÉS GIRALDO ARISTIZÁBAL contra WINNER GROUP S.A., se AVOCA conocimiento de la misma.

HR

CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a40e6da70f9c895104285b10f4c4cef9d924b67fd4386f1b63791cf53f5e007**

Documento generado en 18/05/2023 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>